



PODER JUDICIAL

ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Enrique Flores Ramos, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, David López Muñoz, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, Jorge Ramón Morales Díaz, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Manuel Nicolás Ríos Torres, Héctor Sánchez Sánchez, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz. A continuación se agradeció la presencia del Señor Magistrado Joel Sánchez Roldán, Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO.- Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.

2.- Se hace del conocimiento de las Señoras Magistradas y de los Señores Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, que en términos de lo establecido por el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el día catorce de marzo del año en curso procedió a tomarles la protesta de ley a los Señores Magistrados Joel Sánchez Roldán y Roberto Flores Toledano respecto del cargo que les fue conferido por este órgano colegiado como Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Asimismo, siendo las doce horas con veinte minutos del propio catorce de marzo de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procedió a darles posesión del cargo de Consejeros de la Judicatura.

Tras lo cual, en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado desahogada en esa misma fecha, tomando en consideración que el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que el

Consejo de la Judicatura estará conformado por las Comisiones que sean necesarias para la realización de sus fines, contando por lo menos con la Comisión de Administración y Presupuesto, la de Vigilancia y Visitaduría, y la de Disciplina; y en virtud de que en términos de lo establecido por el artículo 102 de la legislación invocada, la primera de ellas corresponde presidirla al Presidente del Consejo de la Judicatura, se acordó que el Señor Consejero Joel Sánchez Roldán, presida la Comisión de Vigilancia y Visitaduría, y que la Comisión de Disciplina, sea presidida por el Señor Consejero Roberto Flores Toledano. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del punto de cuenta. Conste.

3.- Se da cuenta con los oficios ***** y *****, por medio de los cuales la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, comunicó los acuerdos dictados los días doce y trece de marzo del año en curso de forma respectiva, dentro del juicio de amparo *****, promovido por el Señor Magistrado *****, por los que tuvo por interpuestos los recursos de revisión del Titular de la Unidad de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y del quejoso, Magistrado *****, contra la sentencia dictada dentro del juicio de amparo señalado. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

El Señor Magistrado *****, en uso de la palabra manifestó a los Señores Magistrados integrantes del Tribunal Pleno, que era su deseo hacer valer su excusa para intervenir en la deliberación y votación del punto de cuenta, al tener interés personal en el asunto.

Ante la excusa del Magistrado *****, el Pleno resolvió lo siguiente:

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 119 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicable de forma supletoria al cuerpo normativo invocado en primer término, se declara procedente la excusa del Señor Magistrado *****, para intervenir en la deliberación y votación del punto con el que se dio cuenta, al tener interés personal en el asunto. Cúmplase.

Tras haber sido declarada procedente la excusa hecha valer por el Señor Magistrado *****, el Tribunal en Pleno emitió respecto del punto de cuenta el siguiente:

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido de los oficios descritos en el punto de cuenta. Conste.

4.- Se da cuenta con el oficio número *****, por medio del cual el Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, comunicó el acuerdo dictado el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, del que se desprende que la Presidenta del referido órgano colegiado tuvo por recibido el oficio ***** mediante el que la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, remite los escritos de presentación y expresión de agravios de *****, así como el juicio de amparo indirecto ***** ordenando registrar en el libro de gobierno respectivo el recurso de revisión *****. Igualmente, comunica haber admitido el recurso de revisión interpuesto por el señalado quejoso, contra la sentencia dictada dentro del juicio de amparo mencionado de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio descrito en el punto de cuenta. Conste.

5.- Se da cuenta con el oficio número *****, por medio del cual la Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, comunicó el acuerdo dictado el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho del que se desprende que el Presidente del referido órgano colegiado tuvo por recibido el oficio ***** mediante el que el Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, remite el escrito de agravios de ***** y los autos del juicio de amparo indirecto ***** ordenando registrar en el libro de gobierno respectivo el recurso de revisión *. Igualmente, comunica haber admitido el recurso de revisión interpuesto por el señalado quejoso, contra la sentencia dictada dentro del juicio de amparo mencionado de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio descrito en el punto de cuenta. Conste.

6.- Se da cuenta con el oficio número *****, del Licenciado David Rodríguez González, Juez de Oralidad Penal y de Ejecución de la Región Judicial Oriente con sede en Ciudad Serdán, Puebla, por medio del cual remite las actuaciones que integran la carpeta administrativa *****, que se instruye a *****, por los hechos que la ley señala como delito de *****, en cumplimiento a la resolución emitida por la Magistrada titular de la Sexta Sala Unitaria Penal, en la que señala se determinó que en la causa penal referida se actualiza la figura procesal denominada prórroga de jurisdicción, prevista en el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de que el Pleno de este Tribunal determine lo que en derecho proceda. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

Tras las intervenciones formuladas por los Señores Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, se emitió el siguiente:

ACUERDO PRIMERO.- Por mayoría de veinte votos a favor de los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Enrique Flores Ramos, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, David López Muñoz, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Jorge Ramón Morales Díaz, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Manuel Nicolás Ríos Torres, Héctor Sánchez Sánchez, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz; y dos votos en contra de la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales y del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, se determina que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla no es competente para conocer del asunto planteado, en virtud que la figura denominada prórroga de jurisdicción no se encuentra prevista por disposición alguna del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al mismo, ordenamiento que en su artículo 22 establece por excepción, la competencia por razón de seguridad, que contempla la posibilidad de que conozca del asunto un órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente conforme a las reglas del propio ordenamiento, cuando en atención a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado al proceso, o cuando resulte

necesario trasladar a un imputado a algún Centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

No obstante lo anterior, el Tribunal en Pleno al analizar las constancias de cuenta, advirtió:

a).- Que fue ordenando y ejecutado por el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, el trasladado del imputado ***** o *****, del Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán, al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla por razones de seguridad;

b).- Que el Juez de Oralidad Penal y de Ejecución de la Región Judicial Oriente con sede en Ciudad Serdán, en fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en términos de lo establecido por el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal calificó de legal la determinación administrativa de traslado y actualmente el imputado se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla; y

c).- Que existen diversas promociones pendientes de acordar, dentro de las cuales se encuentra un escrito por el cual el imputado ***** o ***** a través de sus defensores privados, interpone recurso de apelación en contra del acuerdo que califica de legal la determinación administrativa de traslado; y que en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 133 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

En consecuencia, el Tribunal en Pleno emitió el siguiente:

ACUERDO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de garantizar y preservar los derechos del imputado, por unanimidad de votos a favor, se ordena remitir la carpeta administrativa número ***** y los anexos que a la misma fueron acompañados, al Juez de Oralidad Penal y de Ejecución de la Región Judicial Sur-Oriente con sede en Tehuacán, Puebla, donde se encuentra el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla en el que está recluso actualmente el imputado, a efecto de que se avoque al conocimiento de dicho asunto, debiendo atender de manera urgente lo relativo a la interposición del recurso de apelación mencionado, quedando a su disposición el imputado ***** o *****. Comuníquese y cúmplase.

El Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, dentro del término establecido por el artículo 18 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emitió voto particular respecto del punto de cuenta, en los siguientes términos:

*“El suscrito Magistrado **ALBERTO MIRANDA GUERRA** integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con fundamento en el párrafo 3º del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, en el plazo legal, expongo por escrito los motivos por los que **emito voto particular** en el punto marcado con el número 6 del orden del día derivado de la sesión plenaria celebrada en fecha 22 de marzo de 2018, bajo las siguientes consideraciones:*

*En sesión plenaria antes señalada **se acordó por unanimidad de votos** remitir la carpeta administrativa número ***** y anexos al Juez de Oralidad Penal y de Ejecución de la **región judicial sur-oriente** con sede en el Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, región en la que se encuentra recluso el imputado ***** y/o *****, para que se aboque al conocimiento de la aludida carpeta administrativa que se instruye por el delito de ******

cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de *****; hechos suscitados dentro de la demarcación territorial del Juzgado de oralidad de la **región judicial oriente**, tomando dicho punto de Acuerdo toda vez que el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece por excepción la competencia por razón de seguridad, que contempla la posibilidad de que conozca del asunto un órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente conforme a las reglas del propio ordenamiento, cuando en atención a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado al proceso, o cuando resulte necesario trasladar a un imputado a algún Centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

Sin embargo, mi disentir radica esencialmente en que al iniciar el punto de acuerdo antes señalado **se acordó por mayoría**, estimar que el Pleno no era competente para conocer de la figura jurídica denominada “prorroga de jurisdicción”, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista por disposición alguna en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es precisamente sobre este aspecto por el cual, con todo respeto difiero del voto de la mayoría de mis compañeros, toda vez que considero que este Cuerpo Colegiado si tiene facultades para prorrogar la jurisdicción de un Juez de primera instancia.

En efecto, la institución jurídica denominada “prorroga de jurisdicción” no se tratará de una figura procesal que debamos encontrar necesariamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales para hacer uso de ella, por el contrario **se trata de un trámite meramente administrativo no procesal** regulado en la fracción XVII del artículo 19 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual tiene que ver necesariamente entre otros casos, con la seguridad en los centros de reclusión de nuestra Entidad Federativa como sucede en especie; es por ello, a través de dicha institución se otorga al justiciable: llámese víctima, ofendido, imputado, o cualquier otra de las partes en el proceso, seguridad jurídica en las actuaciones del juzgador que, por razón del territorio no es competente legalmente para conocer de determinada causa penal, convalidando con ello su actuar y revistiendo de legalidad sus resoluciones en un asunto que conforme a la ley carece de competencia y por ende de jurisdicción.

Afirmo lo anterior, toda vez que como se hizo mención en el punto de acuerdo de la mencionada sesión plenaria, aún se encontraba pendiente de dar trámite, entre otras cosas, al recurso de apelación interpuesto por el imputado en mención en contra del acuerdo del Juez de Control de fecha 14 de noviembre de 2017 **por el que se calificó de legal la determinación administrativa de traslado**.

Así, al encontrarse sub judice dicho acuerdo, existe la posibilidad de que el mismo pueda ser revocado y en consecuencia ordenarse el regreso del imputado al lugar de reclusión de origen, y de igual forma podría alegarse que todo lo actuado por el Juez de control de la región judicial sur-oriente sea nulo por devenir de un Tribunal incompetente, lo que no sucedería si este Cuerpo Colegiado hubiese decretado favorable la prórroga de jurisdicción en favor del Juez de oralidad de la región sur-oriente.

Por otro lado, considero que el **Juez de control de la región judicial oriente no debió declinar competencia** en favor del Juez de la región judicial sur-oriente, toda vez que la propia ley procesal se lo impide al

establecer en el cuarto párrafo del artículo 27 del Código Nacional de Procedimientos Penales textualmente lo siguiente: **“Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria... No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.”**, de tal forma que en base al principio de autoridad que rigen los actos de cualquier funcionario público, el citado Juez debió ajustarse a dicho precepto legal sin haber declinado competencia por razones de seguridad, toda vez que lo procedente es, se insiste, decretar la prórroga de jurisdicción del juez del lugar en que se encuentre recluido el imputado según lo dispone el ya mencionado artículo 22 del citado cuerpo normativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito al Pleno:

ÚNICO: Tener por expresados, en el plazo legal, los motivos por los que emití voto particular, en el sexto punto del orden del día tomado por mayoría de los Magistrados presentes en la sesión ordinaria de pleno celebrado el día 22 de marzo de 2018 y anexar el mismo al acta del pleno correspondiente”. Conste.

7.- Se da cuenta con el oficio número ***** suscrito por el Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, integrante de la Primera Sala en Materia Penal de este Tribunal, por el que, con fundamento en las fracciones XVIII y XIX del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, solicita a este cuerpo colegiado se defina si la excusa de un Magistrado previamente aprobada en relación con la tramitación de un recurso jurídico, debe prevalecer al darse cumplimiento a una ejecutoria de amparo subsecuente, bajo el supuesto de que el órgano responsable obligado tiene una nueva integración en la cual aquél ya no participa. O si, por el contrario, dicho acatamiento requiere llevar la firma del Magistrado que en su momento, fue designado transitoriamente para colegiar en la alzada en caso concreto. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

Ante la cuenta rendida, el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno y:

CONSIDERANDO:

- I. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Poder Judicial del Estado, es uno de los Poderes Públicos del Estado, y su ejercicio se deposita entre otros, en un Cuerpo Colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- II. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- III. Conforme lo dispone la fracción XIX del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, emitir lineamientos y criterios generales de interpretación que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la administración de justicia, los que serán de observancia obligatoria; para lo cual, dicho precepto normativo establece que la petición deberá ser formulada por alguno de los integrantes del Tribunal en Pleno.
- IV. Mediante oficio número *****, el Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, solicitó al Pleno de este Tribunal definiera: **“Si la excusa de un Magistrado**

previamente aprobada en relación con la tramitación de un recurso jurídico, debe prevalecer al darse cumplimiento a una ejecutoria de amparo subsecuente, bajo el supuesto de que el órgano responsable obligado tiene una nueva integración en la cual aquel ya no participa. O si, por el contrario, dicho acatamiento requiere llevar la firma del Magistrado que en su momento, fue designado transitoriamente para colegiar en la alzada en caso concreto”.

- V. Con motivo de la actividad cotidiana que realizan las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, existen casos en que es calificado de procedente el impedimento de alguno de sus integrantes para intervenir en alguno de los asuntos sometidos a su conocimiento, ante lo cual el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que será el Presidente del propio Tribunal quien comisionará por turno al Magistrado que deba integrar la Sala o Tribunal de Alzada en el que se actualizó el obstáculo señalado.
 - VI. Al no encontrarse en la ley la solución a la problemática planteada, toda vez que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no establece la vigencia de la comisión conferida al Magistrado que corresponderá integrar Sala transitoriamente, existe causa eficiente para que este Cuerpo Colegiado se pronuncie al respecto, en términos de lo establecido por el dispositivo invocado en el considerando II.
 - VII. En términos de lo que establece la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo, tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
- Por lo que si bien es cierto, las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado están integradas por tres Magistrados, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, también lo es que corresponde a estos órganos jurisdiccionales en su carácter de autoridad responsable, el cumplimiento de las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, mas no a sus integrantes en lo individual.
- VIII. No existe motivo de recusación o excusa admisible en los procedimientos de cumplimiento de las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, puesto que la autoridad responsable al dictar el nuevo fallo, lo hace en los términos establecidos en las mismas.
 - IX. No se justifica que el Magistrado comisionado, se encuentre vinculado permanentemente a los asuntos en los que haya intervenido, al sobrevenir el cambio del Magistrado al que sustituyó; por lo tanto el cumplimiento de las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, corresponde a la Sala con la conformación que tenga al momento de realizarse el requerimiento respectivo por el órgano de control constitucional.

Por las consideraciones previamente establecidas, el Tribunal en Pleno emitió el siguiente:

ACUERDO.- Por mayoría de veintiún votos a favor de los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Enrique Flores Ramos, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, David López Muñoz, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, Jorge Ramón Morales Díaz, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Manuel Nicolás Ríos Torres, Héctor Sánchez Sánchez, José

Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz y un voto en contra de la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, a fin de dar seguridad jurídica y privilegiar la buena marcha de la administración de justicia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente criterio general de interpretación de observancia obligatoria para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla:

“Toda vez que las causas por las que los Magistrados deben excusarse o son recusados, constituyen un impedimento de carácter personal para conocer de un asunto, al sobrevenir el cambio del integrante de una Sala Colegiada que se encontraba impedido para intervenir en el mismo, el Tribunal de que se trate, recobra su competencia para conocer del negocio, con su nueva conformación. Por lo tanto, el cumplimiento de las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, corresponderá a la Sala Colegiada con la integración que tenga al momento de realizarse el requerimiento respectivo por el órgano de control constitucional.”
Comuníquese y cúmplase.

A continuación, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día cinco de abril de dos mil dieciocho, firmando la presente acta el Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.